



Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, julio siete (7) de dos mil veintiuno (2021).

Verbal. 110014003004-2021-00425-00

Confirmación. 177657.

Revisado el escrito de subsanación, observa el Despacho que carece de competencia, por las razones que a continuación se expresan:

Indica el artículo 25 del Código General del Proceso que son procesos: *"(...) de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv). Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv). Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv)."*

Que el artículo 26 ídem, dispone que la cuantía se determinará así: *"1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación"*.

Teniendo en cuenta las anteriores disposiciones adjetivas, concluye el Juzgado que este proceso supera los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues de la lectura de las pretensiones, se puede inferir que la actora pretende la nulidad de las escritura públicas # 881 del 05 de abril de 2013 y la # 104 del 20 de enero de 2017 de la Notaria 61 de Bogotá D.C., instrumentos públicos los cuales refiere sobre el fidecomiso civil de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria números 50C-221154, 50C-58633 y 166-33289, bienes que tienen un avalúo superior a la cuantía antes mencionada.

Igual sucede con la escritura pública No 104 de fecha 20 de enero de 2017 de la Notaria 61 de Bogotá D.C.

Quiere decir, que es el señor Juez Civil del Circuito de esta ciudad, el competente para conocer de esta acción, toda vez que los actos que se pretenden anular indirectamente corresponden a una universalidad de bienes los cuales tienen un valor superior a la mayor cuantía.

Así las cosas, con fundamento en el artículo 90 y 139 de la Ley 1564 de 2012, se impone rechazar la demanda y ordenar a secretaría que proceda como lo dispone el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, remitiendo ante los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá - Reparto, para su conocimiento, dejando las constancias del caso.

Conforme a las disposiciones de los Acuerdos PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 y PCSJA20-60 de 16 de junio de 2020, referente al uso privilegiado de las tecnologías, se informa que cualquier memorial, documento o comunicado puede ser enviado al correo institucional cmpl04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,

María Fernanda Escobar Orozco

<p><u>Juzgado 4 Civil Municipal de Bogotá</u> <u>Notificación por Estado:</u> La providencia anterior es notificada por anotación en Estado # 028 Hoy 8 de julio de 2021</p> <p>El secretario, Luis José Collante Parejo</p>

Firmado Por:

MARIA FERNANDA ESCOBAR OROZCO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54256ebca70af9192d4f8e9f383b2c5455725f51f6c0ab1f58fd7f47a4ae5783
Documento generado en 07/07/2021 09:08:12 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>